

<b>Tipo de Proceso</b>	Verbal - Pertenencia
<b>Radicado</b>	05001 31 03 022 2021 00293 00
<b>Demandante</b>	María Edilma López López
<b>Demandados</b>	Herederos indeterminados del señor Ramón Nicanor López Giraldo y otros
<b>Auto interlocutorio Nro.</b>	100
<b>Asunto</b>	Decreta pruebas de oficio

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Vencido el traslado de las pruebas y la solicitud presentada por la codemandada María Luney López Urrea, de levantar el amparo de pobreza concedido a la demandante; y en vista de que éste extremo litigioso efectuó pronunciamiento al respecto, y aportó también los medios de conocimiento en que se funda su petición de amparo de pobreza, considera esta Judicatura que para un mejor proveer es menester decretar pruebas de oficio, en los términos que así faculta el artículo 158 del CGP para estos eventos, y en tal medida imponer la carga a las partes para que en un término que no exceda de diez (10) días contados desde la notificación de la presente providencia se apresten a cumplir las cargas probatorias que a cada una le sean asignadas, so pena de imponer las sanciones procesales y pecuniarias a que haya lugar, según tiene previsto el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

**La codemandada María Luney López Urrea**, promotora de la petición de levantar el amparo, se servirá aportar los documentos que acrediten la titularidad de los vehículos e inmuebles denunciados como de propiedad de la demandante, señora María Edilma López López y de los que hagan parte de la sociedad conyugal. Se refiere con ello a los historiales de los vehículos cuyas placas son: TSF152, TSI454, TPV125, TSE633; y a los certificados de tradición y libertad de los inmuebles identificados con folio de matrícula: 01N- 122777, N° 260-82695, 01N-146555, 020-18015, pues si bien estos últimos obran dentro de las pruebas presentadas, los mismos tiene fecha de emisión del mes de febrero del año 2021, y son ellos el instrumento idóneo para acreditar la titularidad de dominio. Vale decir que dichos documentos **no pueden tener una fecha de expedición que superen los 30 días.**

**La parte demandante, señora María Edilma López López**, deberá aportar copia de la declaración de renta presentada ante la Dian, correspondiente a los periodos 2019 y 2020, o en caso de no estar obligada a presentarla, así lo manifestará bajo la gravedad de juramento. En el mismo sentido, indicará por medio de su mandatario judicial cuáles de los bienes inmuebles de su propiedad son de uso personal y si alguno de ellos se encuentra arrendados, en cuyo caso indicará el monto del canon de arrendamiento.

En cuanto a la solicitud elevada en el escrito en que se describió el traslado, relativa a officiar a la empresa Transportes Medellín Castilla S.A. para que allegue la información del estado de resultados de los vehículos de propiedad de la señora María Edilma López López durante los últimos 2 años, se le requiere para que gestione la respectiva petición y allegue constancia de lo propio, si es menester que se tenga dicha información como medio de prueba, pues artículo 78 del CGP, estableció los deberes de las partes y sus apoderados, y en el numeral 10, fijó como regla abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, como en efecto sería en el presente caso.

Una vez venza el término de diez (10) días que se concede a las partes para atender las cargas probatorias que se indicaron en esta providencia, emitirá este Despacho decisión de fondo sobre la terminación o no del amparo de pobreza.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS**  
**JUEZ**

LFG



Firmado Por:

**Adriana Milena Fuentes Galvis**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 022**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8373bc7c1050b88d607c3f6afdabc06ebfcc4f7358bdb5b76e6027119c2377a7**

Documento generado en 10/02/2022 12:12:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**